



**RESOLUCION**

**DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPENDEN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 396 DE LA ORDENANZA 00066 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y DEMAS QUE SE LE RELACIONEN**

En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto No. 00164 de 2013 y la Ordenanza 00066 de 2012, Estatuto de Rentas Departamental y;

**CONSIDERANDO**

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global por el brote del COVID-19.

Que con Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 por causa del COVID-19 y estableció medidas para prevenir y mitigar su propagación.

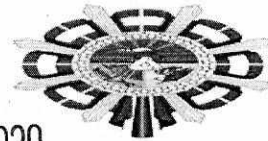
Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 la Presidencia de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, la Presidencia de la República ordenó, entre otros, el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, sin embargo en el artículo 3 determino 34 excepciones a la medida de aislamiento estableciendo en el numeral 13 " las actividades de los servidores públicos y contratistas del estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Presidencia de la República decretó, entre otros, que:

*"(...) **Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

- **La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos,** sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de*



**RESOLUCION**

**DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPENDEN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 396 DE LA ORDENANZA 00066 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y DEMAS QUE SE LE RELACIONEN**

*sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)" (Se destaca)*

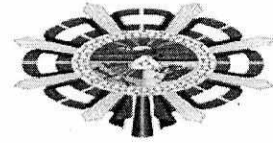
Que de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 397 de la Ordenanza 00066 del 28 de diciembre de 2012 (Estatuto de Rentas Departamental). Estableció la Competencia funcional de las devoluciones en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de las cuales está la de proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones de los pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

De conformidad con la función pública asignada y con el fin de verificar el derecho o no, que le asiste al petionario en las solicitudes de devoluciones, es imperativo acceder al expediente físico y dadas las circunstancias a la nueva realidad (Pandemia Covid-19), siendo el grupo jurídico de la Oficina de Rentas el custodio de dichos expedientes y ante el brote de contagio presentado entre ellos, se imposibilita que dicha actividad se surta en debida forma.

Que el Código General del Proceso en su artículo 118, inciso final establece que "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado", disposición que, en virtud del principio de integración normativa y ante la situación de fuerza mayor irresistible e imprevisible que está atravesando el país, debe ser aplicado a las actuaciones administrativas y a los recursos interpuestos contra las resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento del Cesar.

Que, en aras de garantizar, el debido proceso y los derechos de los contribuyentes, así como el derecho a la salud, se ordenará la suspensión de términos en las actuaciones Administrativas descritas anteriormente.

Que mediante el Decreto 000080 del 13 de marzo de 2020, La Gobernación del Cesar, declaró la emergencia sanitaria en todo el Departamento, con el objeto de adoptar medidas para contener la propagación del coronavirus (M) Covid-19, en el marco de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y demás directrices del Gobierno nacional.

**RESOLUCION****DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUPENDEN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 396 DE LA ORDENANZA 00066 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y DEMAS QUE SE LE RELACIONEN**

Que ante la inminente situación de fuerza mayor observada en la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno nacional y en aras de garantizar el debido proceso dentro de los procedimientos administrativos descritos en esta resolución, es preciso se suspendan los términos para resolver las distintas solicitudes enmarcadas dentro de dicho procedimiento y las actuaciones Administrativas que se ejercen dentro de este.

Que, en relación con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado: "(...) Con fundamento en el artículo 64 del C.C., subrogado por art.1º de la Ley 95 de 1890, se han extraído diferencias entre la fuerza mayor y el caso fortuito. Se indica que la primera es aquel suceso conocido, imprevisible e irresistible que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; es decir, es causa extraña y externa al sujeto (terremoto, inundación, avalancha). El caso fortuito, por el contrario, si bien es irresistible, proviene de la estructura de la actividad de aquel, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto, (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.)

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento del Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspéndase por tres (3) meses y diez (10) días, los términos del Artículo 396 de la Ordenanza 00066 del 28 de diciembre de 2012 y los demás que se le relacionen.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del anterior artículo suspéndanse los términos para resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones que ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Departamento del Cesar, en consonancia con lo descrito en el artículo 287 de la citada ordenanza.


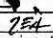
**TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso.

**CUARTO:** El presente Acto Administrativo surge efecto a partir de su Publicación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

17 JUL 2020

**ANDRÉS ROJAS ARCIA**  
Secretario de Hacienda Departamental  
Gobernación del Cesar

Proyectó:	Carlos Ferreira - Profesional Especializado	
Revisó:	José Guillermo Esquivel - Abogado de Hacienda Departamental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		